

Bruselas, 23.11.2015
COM(2015) 575 final

2015/0036 (CNS)

Propuesta modificada de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo¹, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

¹ En virtud de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Comisión, con arreglo a la Decisión del Consejo de 10 de diciembre de 2004 por la que se autorizaba la apertura de negociaciones, ha negociado, en nombre de la Unión, un Acuerdo Multilateral sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo¹.

El Acuerdo ZECA fue firmado en nombre de la Comunidad el 9 de junio de 2006, a reserva de su celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2006/682/CE del Consejo y de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en el seno del Consejo², que autorizó su firma y aplicación provisional.

Por parte de la UE son Partes en el Acuerdo tanto la Unión Europea como sus Estados miembros. El proceso de ratificación ha sido finalizado por todos los Estados miembros el 23 de enero de 2014.

La propuesta de que se trata modifica la propuesta inicial de la Comisión con la referencia COM(2006) 113 final, que fue adoptada el 14 de marzo de 2006 y posteriormente presentada al Consejo, a fin, en particular, de tener en cuenta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Con el fin de facilitar el examen por el Consejo, la totalidad del texto pertinente se presenta como propuesta modificada.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

No aplicable

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

No aplicable

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No aplicable

¹ En virtud de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

² DO L 285 de 16.10.2006, p. 1.

Propuesta modificada de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la celebración del Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo³, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁴,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo⁵, sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA).
- (2) El Acuerdo ZECA fue firmado en nombre de la Comunidad el 9 de junio de 2006, a reserva de su celebración en una fecha posterior, de conformidad con la Decisión 2006/682/CE del Consejo y de los representantes de los Estados miembros de la Unión Europea reunidos en el seno del Consejo⁶.
- (3) Con su adhesión respectiva, y de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Acuerdo, la República de Bulgaria, Rumanía, así como la República de Croacia han pasado a ser Estados miembros de la UE y, por consiguiente, han dejado de ser Partes Asociadas en el marco de dicho Acuerdo.
- (4) Procede aprobar dicho Acuerdo en nombre de la Unión.

³ En virtud de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁴ DO C 81 E/01 de 15.03.2011.

⁵ En virtud de la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁶ DO L 285 de 16.10.2006, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Unión el Acuerdo Multilateral entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la República de Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, la República de Bulgaria, la República de Croacia, la República de Islandia, la República de Montenegro, el Reino de Noruega, Rumanía, la República de Serbia y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo sobre la creación de una Zona Europea Común de Aviación (ZECA), en lo sucesivo denominado «el Acuerdo».

2. El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para depositar, en nombre de la Unión, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 29, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar el consentimiento de la Unión para quedar vinculada por el Acuerdo y hará la siguiente notificación:

«1. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea ha sustituido y sucede a la Comunidad Europea y a partir de dicha fecha ejerce todos los derechos y asume todas las obligaciones de la Comunidad Europea. Por consiguiente, las referencias a “la Comunidad Europea” en el texto del Acuerdo deben entenderse hechas, cuando proceda, a “la Unión Europea”.

2. Con su adhesión respectiva, y de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Acuerdo, la República de Bulgaria, Rumanía, así como la República de Croacia han pasado a ser Estados miembros de la UE y, por consiguiente, han dejado de ser Partes Asociadas en el marco de dicho Acuerdo.»

Artículo 2

1. La Unión estará representada por la Comisión en el Comité mixto creado en virtud del artículo 18 del Acuerdo.

2. La posición de la Unión respecto de las decisiones del Comité mixto previsto en el artículo 17 del Acuerdo que se refieran únicamente a la incorporación de la legislación de la Unión en el anexo I del Acuerdo, en su caso mediante adaptaciones técnicas, será adoptada por la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*